



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Civil de Hecho
Demandante(s): Martha Leila Zambrano Preciado
Demandado(s): Rodrigo Eduardo Bohórquez Duarte
Radicación: 25269310300120230018100

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo,

CONSIDERACIONES

1. A través de apoderado, la señora MARTHA LEILA ZAMBRANO PRECIADO, presentó demanda de “DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN” en contra del señor RODRIGO EDUARDO BOHÓRQUEZ DUARTE, para que se declare que “*existió una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS*”, “*Se DECLARE DISUELTA LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS*”, y “*Se decrete la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS*”,

2. De conformidad a lo señalado en el numeral 11° del artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia radica en el *Juez Civil del Circuito*, puesto que no queda duda que lo pretendido va más allá de la mera declaración de la sociedad marital de hecho, así esta haya coexistido.

3. Ahora bien, como lo prevé el artículo 368 del Código General del Proceso, se someterá al trámite del proceso verbal, “*todo asunto contencioso que no esté sujeto a un trámite especial.*”, y la competencia corresponde al Juez del domicilio de la parte demandada.

4. Teniendo en cuenta que el domicilio del demandado, según lo señalado en el acápite de notificaciones es “*barrio Jordania del Municipio de San Francisco Cundinamarca*”, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que esta corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca), de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

5. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN, propuesta por MARTHA LEILA ZAMBRANO PRECIADO, en contra de RODRIGO EDUARDO BOHÓRQUEZ DUARTE, por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 61, hoy 17 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a20000c92e2f28437256e05a3a3a796a1b95d5743c2dc651d7a09f21eaf36**

Documento generado en 15/11/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>